

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013)

Referencia	: 110013107011-2012-00060-00
Procesado	: EDILSON HOYOS HERRERA alias 'El Capitán, El Canoso o El Carnicero'
Conductas punibles	: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Procedencia	: Fiscalía 102 Especializada Unidad D. H. y D. I. H – Medellín.
Victimas	: JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMÁN y ÁNGEL HIPÓLITO JIMÉNEZ
Asunto	: Sentencia Anticipada

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso adelantado contra EDILSON HOYOS HERRERA quien aceptó los cargos por los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso con desaparición forzada y concierto para delinquir agravado.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

Los hechos fueron plasmados por la Fiscalía 102 UNDH -DIH en el Acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, así:

*“Los hechos que originaron la presente investigación ocurrieron el día 15 de octubre de 2001, en la municipalidad de SAN RAFAEL ANTIOQUIA, cuando fueron desaparecidos en horas de la tarde, los señores **JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMÁN** (profesor) y **ÁNGEL HIPÓLITO JIMÉNEZ** (desempleado) por varios hombres pertenecientes al BLOQUE METRO DE LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA que delinquían en la zona, para esa época comandada por GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ, alias “CASTAÑEDA”; JORGE IVÁN ARBOLEDA GARCÉS, alias “ARBOLEDA”; PARMENIO DE JESÚS USME GARCÍA, alias “PARMENIO”; EDILSON HOYOS HERRERA, alias “EL CAPITÁN o EL CANOSO” y OTROS; la misma agrupación ilegal, que el día 13 de marzo de 2003, bajo el mando de alias “PARMENIO”, contactó a los familiares de las víctimas, los cuales se desplazaron hasta el sitio denominado PISKI para la entrega de los restos óseos, en compañía de varios paramilitares, entre ellos alias “CANDADO”, fueron hasta la vereda LA MESA, donde habían sido enterrados en una fosa los restos de quien(es) en vida respondían a los nombres de ÁNGEL HIPÓLITO JIMÉNEZ y JULIO CEBALLOS GUZMÁN, cuerpos que estaban descuartizados, y presentaban un impacto de arma de fuego en la parte inferior de su cabeza, los cuales fueron reconocidos por familiares por las prendas de vestir, que eran las mismas que portaban en el momento de su desaparición (sic)”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Folio 130 c. o. 8

### 3. DE LAS VÍCTIMAS

**JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMÁN**, en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 71.001.420 de San Rafael, nacido el 3 de Mayo de 1964 en ese mismo municipio<sup>2</sup>, hijo de JOSÉ ÁNGEL y JULIA INÉS, educador del Liceo San Rafael, soltero, residía en San Rafael, afiliado a la organización sindical ADIDA.

**ÁNGEL HIPÓLITO JIMÉNEZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.053.862 de Tumaco (Nariño), nacido el 1º de marzo de 1970 en esa misma municipalidad<sup>3</sup>, desempleado, vivía en unión libre con MARTHA REGINA CLAVIJO RIVERA, residente en el barrio el Jardín en San Rafael.

### 4. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

**EDILSON HOYOS HERRERA** alias “*El Capitán o El Canoso o El Carnicero*” nacido el 15 de junio de 1967 en Naranjal- Bolívar (Valle), hijo de Rodolfo y Aury Stella, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.145.836 expedida en Bolívar (Valle), estado civil divorciado de Olga Lucía Vargas Betancourt, padre de un menor, grado de instrucción: bachiller y curso de Oficial del Ejército Nacional hasta el grado de Capitán. Vinculado a la actuación a través de indagatoria<sup>4</sup>.

Las características morfológicas fueron reseñadas en diligencia de injurada así: “*se trata de un hombre de aproximadamente 1.72 mts., de contextura robusta, tez trigueña, cabello canoso, frente alta, cejas separadas pobladas, ojos medianos, color de iris café, nariz recta base normal, boca mediana sin bigote, labios delgados, dentadura completa, orejas medianas, lóbulo adherido. Como señales particulares dos cicatrices lineales en el codo derecho, accidente en motocicleta*”<sup>5</sup>. Aunado a lo anterior, en el documento denominado reporte de una persona elaborado por la Dirección Nacional del C. T.I., se refieren las siguientes señales particulares: “*cicatriz frontal dos, cicatriz codo derecho, cicatriz dedos de las manos No. 7 falange proximal, cicatriz dedos de las manos No. 10 falange distal, cicatriz brazo y antebrazo derecho de 15 cms aprox (2), platinos antebrazo derecho por accidente de tránsito*”<sup>6</sup>

La anterior reseña se complementa con el informe de investigador de laboratorio en el que se concluye: “*Dactiloscópicamente se establece que las impresiones dactilares que obran en la tarjeta de*

---

<sup>2</sup> Folio 5 c. o. 1

<sup>3</sup> Folio 12 c. o. 1

<sup>4</sup> Folio 286 c. o. 7

<sup>5</sup> *Ibidem*

<sup>6</sup> Folio 22 c. o. 9

registro decadactilar (formato FGN) tomadas en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Pedregal de Medellín – Antioquia a quien manifestó llamarse **HOYOS HERRERA EDILSON, SE IDENTIFICAN** con las impresiones dactilares que obran en la tarjeta de registro decadactilar (formato FGN) de persona vinculada judicialmente, AFIS 33/00/00469147T a nombre de **HOYOS HERRERA EDILSON, Cedula de Ciudadanía No. 6.145.836 de Bolívar (Valle)**, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.”<sup>7</sup>.

## 5. ACTUACIÓN PROCESAL

**5.1** Frente a la noticia criminal de la desaparición del señor JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMÁN ocurrida el 15 de Octubre de 2001, la Fiscalía 77 Delegada ante los Jueces municipales ordena el 18 de octubre de 2001 la apertura de investigación previa<sup>8</sup>.

**5.2** El 31 de octubre de 2001, se remite la actuación ante las Fiscalías Delegadas ante los Juzgados Penales del Circuito<sup>9</sup> por competencia. El 13 de noviembre de esa misma anualidad el Fiscal 111 Seccional dispone apertura de investigación previa<sup>10</sup>.

**5.3** En resolución del 27 de mayo de 2002, el Fiscal decide proferir auto inhibitorio<sup>11</sup>.

**5.4** El 2 de Abril de 2003, se presentó ante el Despacho Fiscal la señora TERESA ONEIDA CEBALLOS GUZMÁN, con el fin de aportar información para el esclarecimiento de los hechos<sup>12</sup>; es así que el 14 de Junio de 2007, la Fiscalía 9<sup>o</sup> Especializada, resuelve declarar de oficio la nulidad de la resolución inhibitoria<sup>13</sup>.

**5.5** El 6 de marzo de 2009, la Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH grupo O. I. T avoca el conocimiento de la actuación<sup>14</sup>.

**5.6.** Mediante resolución del 8 de noviembre de 2011, la Fiscalía vincula a través de Indagatoria a EDILSON HOYOS HERRERA<sup>15</sup>.

**5.7.** Los días 23 de marzo y 23 de mayo de 2012<sup>16</sup>, fue escuchado el señor EDILSON HOYOS HERRERA en indagatoria y en ampliación de la misma, llevándose a cabo diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada el 9 de julio de la misma

---

<sup>7</sup> Folio 20 c. o. 9

<sup>8</sup> Folio 7 c. o. 1

<sup>9</sup> Folio 35 c. o. 1

<sup>10</sup> Folio 38 c. o. 1

<sup>11</sup> Folio 51 al 53 c. o. 1

<sup>12</sup> Folio 54 c. o. 1

<sup>13</sup> Folio 91-94 c. o. 1

<sup>14</sup> Folio 255 c. o. 1

<sup>15</sup> Folio 226 c. o. 6

<sup>16</sup> Folios 286 c. o. 7 y 79 c. o. 8 respectivamente

anualidad<sup>17</sup>, en la que se le endilgaron los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso sucesivo homogéneo, DESAPARICIÓN FORZADA en concurso simultáneo homogéneo y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

## **6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL**

### **6.1.- Cuestión Preliminar –De la Competencia-**

El cometido excepcional de este Juzgado es conocer del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, siempre y cuando los mismos sean de conocimiento de los juzgados especializados tal y como lo precisa el artículo 5º transitorio de la ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 35 de la ley 906 de 2004, en virtud de lo precisado en el Acuerdo PSAA 08-4959 de 11 de julio de 2008 en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O. I. T (Organización Internacional del Trabajo) en Colombia, aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Esas atribuciones se prorrogaron hasta el 30 de junio de 2014 mediante acuerdo PSAA 12-9478 de 2012.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctima JULIO ERNESTO CEBALLOS se encontraba afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia – ADIDA- según constancia obrante en el proceso<sup>18</sup>, le corresponde a un juzgado del proyecto OIT el conocimiento del presente asunto.

Este Despacho es competente para proferir el respectivo fallo, en virtud de lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 5º transitorio de la ley 600 de 2000, cuando quiera que una de las conductas por las que se procede es Concierto para delinquir agravado.

### **6.2.- De la Sentencia Anticipada**

---

<sup>17</sup> Folio 129 c. o. 8

<sup>18</sup> Folio 149 c. o. 1, obra oficio del Ministerio de Protección Social en el que informa que Julio Ernesto Ceballos se encontraba afiliado a la organización ADIDA.

Sobre este mecanismo de terminación anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU-1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple que supone renunciaciones mutuas –Estado y Procesado-, ya que mientras el Estado deja de ejercer sus poderes de investigación, el procesado renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

No obstante, no se trata de una aceptación de responsabilidad en abstracto, ya que debe estar sustentada en elementos de juicio que avalen, en grado de certeza, la existencia del hecho punible y la responsabilidad del sindicado, como pilares fundamentales de un fallo condenatorio y de la conformidad que sobre tales aspectos implica la aceptación de cargos<sup>19</sup>.

Por otro lado, desde la arista relacionada con los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente y los cuales se han venido acoplando en la legislación nacional y desarrollado de manera profusa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al juez también le compete verificar no solo la reparación sino el derecho a conocer la verdad y el acceso efectivo a la justicia<sup>20</sup>; sin embargo, es necesario afirmar que esa verdad no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, salvo que eventualmente se trate de una ausencia real y absoluta de conocimiento probatorio de los hechos.

Dentro del presente asunto, el procesado fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba y las limitaciones que ello encarnaba sobre el derecho de impugnación, frente a lo cual expresamente reiteró su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación extraordinaria. Es decir, se cumplió con un acto procesal acorde con el catálogo de derechos y garantías inherentes al procesado.

## **7. DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA**

En términos del artículo 232 de la ley 600 de 2000 para proferir sentencia condenatoria, se requiere que obre prueba válidamente recaudada y de la cual se establezca con certeza la realización de la conducta punible y la responsabilidad del acusado.

---

<sup>19</sup> Sentencia C-425 de 1996

<sup>20</sup> Corte Constitucional, C-228 de 2002

## **7.1. De las conductas punibles enrostradas**

### **7.1.1. Del Homicidio En Persona Protegida**

La Fiscalía imputó en concurso, el delito de Homicidio en persona protegida, y en efecto, nuestro ordenamiento jurídico tipifica la protección especial a la persona protegida en el art 135 del C.P. de la ley 599, que ya regía para el mes de octubre de 2001 así:

*“Artículo 135. **Homicidio en persona protegida.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión...”*

#### **7.1.1.1. De los Homicidios de JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMÁN y ÁNGEL HIPÓLITO JIMÉNEZ**

El aspecto objetivo de este delito se establece con las manifestaciones de la señora TERESA ONELIA CEBALLOS GUZMÁN, quien informó ante la inspección de San Rafael, de la existencia de dos cadáveres en la vereda La Granja<sup>21</sup>, razón por la que se ordena el traslado de los cuerpos a la morgue a fin de practicar la inspección a cadáver<sup>22</sup>, la que se efectúa el 14 de marzo de 2003 hacia las 3.00 de la tarde a nombre de JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMÁN, documento en el que se consigna como posible manera de muerte homicidio<sup>23</sup>; complementan esos informes los respectivos certificados de defunción<sup>24</sup>.

Los protocolos de necropsia practicados por el Instituto Nacional de Medicina Legal a los cadáveres de JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMÁN<sup>25</sup> y ÁNGEL HIPÓLITO JIMÉNEZ<sup>26</sup>, por la Dra. Marta Luz Pareja, ratifican el tardío hallazgo: *“...se encuentran restos humanos esqueletizados revueltos con tierra, correspondientes a dos cadáveres quienes según declaración de la familia fueron desaparecidos el 15 de octubre de 2001 y según acta de inspección a cadáver uno de ellos corresponde al señor JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMÁN, quien también fue reconocido por sus familiares. Se realizó separación de los restos óseos según el tamaño de los huesos largos y los familiares lograron identificar el cráneo correspondiente a cada cuerpo. No se encontraron tejidos blandos.”*

Respecto de ambas víctimas, conceptuó que el deceso correspondía a: *“...consecuencia natural y directa de shock neurogénico, laceración encefálica masiva ocasionada por herida por proyectil de arma de fuego de carga única penetrante a cráneo de naturaleza esencialmente mortal”*.

---

<sup>21</sup> Folio 56 c. o. 1: “...el día 13 como me lo había prometido recibí de nuevo la llamada, donde me dijo, el sitio es la Vereda La Granja... para más seguridad donde estaban enterrados, encima hay un tenis o zapato de uno de ellos... regresaron a la 1:30 de la tarde con los respectivos restos, donde mi hermana identifico a JULIO y REGINA CLAVIJO identificó su compañero por las prendas de vestir, ya cuando nos encontrábamos en la morgue con los restos le dimos aviso a la Inspectora encargada, la cual se trasladó al sitio mencionado y realizó las diligencias pertinentes (sic) ...”

<sup>22</sup> Folios 60 y 64 c. o. 1 respectivamente.

<sup>23</sup> Folio 69 a 73 c. o. 1

<sup>24</sup> Folios 62 y 66 c. o. 1

<sup>25</sup> Folios 69 a 72 c. o. 1

<sup>26</sup> Folio 73 - 76 c. o. 1

### 7.1.1.2 De la condición de persona protegida

Ahora, con relación a la tipicidad que el delito comporta, es preciso manifestar que la protección que ameritan algunas personas, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, se dispuso en la normatividad interna con el fin de civilizar tales confrontaciones, en procura de la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, la cual es ajena a la disputa armada que se desata entre los actores del conflicto, siendo integradas a nuestro ordenamiento interno disposiciones del derecho internacional humanitario, ello con el fin, se reitera, de establecer límites a los enfrentamientos bélicos y recabar en especial la protección de la población civil.

Empero, dichas disposiciones de carácter punitivo – militar no buscan legalizar los conflictos o sustituir la paz, u otorgarle status de beligerancia o de insurrectos a alguno de los bandos en combate, cuando lo que se pretende es reforzar la condición de *ius cogens* que poseen la totalidad de las normas de carácter internacional que regulan tales asuntos.

En la legislación nacional los artículos 93 y 214 numeral 2º de la Constitución Política, le proporcionan el carácter prevalente a este tipo de disposiciones internacionales, de manera que se torna como un imperativo de carácter legal el cumplimiento, la efectiva protección y garantías consagradas en la Carta Política para los individuos que son afectados por un conflicto armado.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional agregó que *“al pertenecer el derecho de los conflictos armados al ámbito del derecho internacional general, su preceptiva adquiere la misma función que los derechos intangibles a los que se hizo referencia al analizar los artículos 4º del Pacto Internacional y 27 de la Convención Americana, lo que a su vez es reforzado por la obligación de cumplir con los compromisos que el Estado colombiano ha suscrito en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales”*<sup>27</sup>.

Así, en desarrollo de dichos compromisos internacionales, el Estado Colombiano<sup>28</sup>, despliega su actividad normativa, como instrumento de efectiva protección a los que no participan directamente en las hostilidades y a la población civil en nuestro país, determinando establecer sanciones penales a los actores del conflicto que no respeten las regulaciones internacionales ratificadas por el Congreso de la República.

---

<sup>27</sup> Corte Constitucional T-148/05

<sup>28</sup> T- 148/05: “Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del Legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado colombiano de atender los compromisos internacionales ligados a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.”

Y es que en desarrollo de dichos compromisos, el legislador determinó como personas protegidas por el derecho internacional humanitario, al tenor del artículo 135 del Código Penal: i) Los integrantes de la población civil; ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

En consecuencia, el alcance de dichas normas ciertamente no solo se limita a conflictos de carácter internacional, sino también a las confrontaciones de carácter interno – Protocolo II -, a través del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra, en el que ratifica la protección a las personas que no participan directamente en las hostilidades.

En nuestro país ciertamente existen confrontaciones internas desde hace varias décadas, por grupos de corte militar de carácter contra-estatal, pero al paso de los años se ha afirmado en gran manera, al punto de integrar al conflicto en las últimas dos décadas, grupos también de corte militar pero de carácter para-estatal, el cual se hizo más extensivo en la última década.

Por ello, dichas estructuras armadas para y contra-estatal o guerrillera, se han afinado a través del combate en territorios en común a los bandos, y en la misma medida a su paso han arrastrado a la población civil ajena al mismo, al ser señalada por los actores armados hacia uno u otro bando, como patrocinadores, amparadores, auxiliadores o simpatizantes del contrario, lo que ha llevado a que los conviertan en víctimas inermes en medio del devenir del conflicto y las hostilidades que el mismo comporta, desbordando los límites del *ius cogens*.

Ahora bien, con respecto a la condición de persona protegida que ostentaban las víctimas, en su calidad de civiles ajenos a las hostilidades, es claro que se vulneró el principio de distinción, y se terminó asesinando a unas personas que no hacían parte del conflicto, incluso, uno de ellos ostentaba la calidad de profesor y fueron tildados sin sustento alguno



de ser auxiliares de la guerrilla, pues nótese que en el expediente solo obra una manifestación generalizada que no explica ni da a conocer los fundamentos de ella<sup>29</sup>.

Es decir, que al hacer un análisis objetivo de las circunstancias que identifican los hechos, y en especial de las manifestaciones realizadas por JADER ARMANDO CUESTA ROMERO, uno de los participantes en los delitos que ocupan nuestra atención y actualmente condenado por aceptación de su responsabilidad, claro es que los ciudadanos víctimas no se encontraban combatiendo. En una de las varias oportunidades en que declaró, refiriéndose a las circunstancias en que resultaron muertas las víctimas aquí reconocidas, precisó:

*“ ... CANDADO lo mandó a citar CASTAÑEDA y comando YIMI, los mandó a citar a un sitio PISKY o sea la escuela de Pisky, allá en ese sitio mataron al que había sido soldado, al señor que andaba con el soldado y a otro paraco no recuerdo como le decían, ellos llegaron en un carro, CANDADO me llegó en carro, allí los amarraron a todos cuatro, de allí comando CASTAÑEDA habló con alias ARBOLEDA, no sé de que hablaban, entonces ARBOLEDA dijo que soltaran a CANDADO, CANDADO se lavó las manos con los otros señores,... luego llegó el Alcalde de San Rafael a esa finca, el alcalde le dijo a ARBOLEDA que a esa gente había que matarla porque estaban haciendo las cosas mal hechas, entonces ARBOLEDA le dice a PISTOLOCO que es el mismo CANDADO, que mate a esa gente y él mató al que había sido soldado, al paraco y al otro señor los matamos nosotros, yo no sabía que era un profesor...”<sup>30</sup>*

La credibilidad de este testigo radica justamente en el conocimiento directo que tuvo de los hechos, por pertenecer a la organización y haber participado en ellos para el momento final, la hora del deceso; pero lo que el Despacho encuentra determinante es su habilidad para identificar al ex soldado y al profesor, el lugar de reunión Piski que concuerda por la cercanía con la ubicación final de los cadáveres, aunado a las especiales condiciones como se ejecutaron los homicidios<sup>31</sup>, detalles que solo provienen de una persona presente en la escena del hecho.

Esta afirmación no resulta aislada, sino que por el contrario se robustece con las manifestaciones de oídas de otro ex integrante del Bloque Metro, EDUIN ALBERTO ESCUDERO RENDÓN, quien obtuvo información de boca de uno de los partícipes en los hechos, esto es de alias ‘CANDADO’;

*“...CANDADO sabía que iban a matar a alguien de los urbanos que habían acá, pero no sabía a quien de todos, y que empezaron a hacer un juego, empezaron como a marrarlos a todos y empezaron a soltar a uno por uno, él pensaba que de pronto él era uno de ellos, de los que iban a matar, y que no los únicos dos que quedaron amarrados fue el moreno y Julio Ceballos, y*

---

<sup>29</sup> La única persona que a esa condición se refiere es Parmenio de Jesús Usme García, en diligencia de ampliación de indagatoria, Folio 105 cuaderno 7, refiriéndose a lo que investigó alias Julián del motivo por el que estaban matando a los miembros de la Organización AUC, señala: “...estando en mi casa, un día en horas de la mañana bajaba alias JULIAN en una camioneta gris doble cabina con sus urbanos y entraron a mi casa a tomar gaseosa y JULIAN me comentó que habían dado de baja a CEBALLOS, el profesor de educación física, yo le pregunté “por qué lo había matado” y me contestó “que al parecer estaba infiltrado con la guerrilla, debido a que semanas o meses antes habían matado varios colaboradores de las autodefensas en San Rafael... esto fue el conocimiento que tengo fue el que me comentó JULIAN, para esa fecha, que ellos estaban infiltrados en la guerrilla y que eran los culpables de haber hecho matar a miembros colaboradores de las autodefensas en San Rafael (sic)”.

<sup>30</sup> Folio 183 c. o. 3

<sup>31</sup> Folio 184 c. o. 3: “antes de matarlos los torturaron, los golpearon con las culatas, le daban cachá con las armas, al Paraco le pegaron un tiro en una pierna...”

*que se los habían llevado y los habían matado, no me dijo para donde se los habían llevado, me dijo que se los llevo JULIAN y los que estaban amarrados... (sic)”<sup>32</sup>*

Ese testimonio reafirma no solo que no se encontraban combatiendo, sino que además, pone de manifiesto que hay una circunstancia adicional como probable motivo determinante del hecho, no muy clara, pero que conllevaría una proximidad o cercanía de uno de los desaparecidos con el grupo paramilitar.

Lo anterior, pone en duda que uno o los dos estuviesen enfilados en la guerrilla o por lo menos ostentaran la calidad de informantes, como lo señaló PARMENIO DE JESÚS USME GARCÍA, determinante en afirmar que fueron otros los motivos por los que se le dio muerte al profesor:

*“un día me contó JULIAN, que le había dado de baja al señor CEBALLOS, porque el creía que estaba infiltrado en la guerrilla y que lo llamó a hablar con el y que se había asustado demasiado que la saliva se la había vuelto gruesa y por eso justificó la muerte de este muchacho, del otro señor no me comento nada”<sup>33</sup>.*

Ese testimonio indicaría que la verificación de ser informantes de la guerrilla, se basó en que “la saliva se le puso seca” a uno de los asesinados, afirmación que resulta además de dantesca, completamente equívoca de la condición de subversivos.

En todo caso, es necesario indicar que si se trataba de civiles, conclusión que prohija este despacho, pues recuérdese que la condición de militantes de las AUC o colaboradores de la guerrilla, simplemente quedó en una afirmación sin comprobación dentro de la presente actuación, no cabe duda alguna de su especial protección jurídico penal, ubicándolos dentro del escenario de conflicto que aqueja nuestra realidad nacional y sobre todo de la región en que desarrollaban sus actividades y resultaron ultimados.

Ahora bien, aunque se tratase de miembros de la propia organización paramilitar, de informantes de la guerrilla, o de personas que ostentaban ambas condiciones, los occisos no estaban armados, agregándose que sus decesos se producen dentro de la dinámica del conflicto, esto es, el claro objetivo de acabar con quien se cree es el ‘enemigo’ o se presume presta algún tipo de colaboración al adversario, o segar la vida de miembros de las propias filas paramilitares que pueden estar ofreciendo información al enemigo o tomando para sí los fondos producto de las extorsiones que se realizaban a nombre de la organización, eventos todos estos que, acorde con la realidad procesal, nos ubican frente a personas que fueron llevadas a la fuerza hasta una finca, sin posibilidad del uso de armas o mecanismos de defensa (que en tal condición se asemejarían a combatientes que han sido capturados y

---

<sup>32</sup> Folio 268 c. o. 2

<sup>33</sup> Folio 302 c. o. 2

han depuesto las armas por causas análogas) y que con ocasión del conflicto, bien sea por suposiciones carentes de fundamento o por hechos que hubieren alcanzado seria comprobación, fueron dados de baja.

Y es preciso agregar que no pueden tildarse sus muertes como homicidios agravados por la indefensión en que fueron puestos para ultimarlos, porque de las transliteraciones hechas en los párrafos precedentes, queda claro que no se presentan como decesos aislados o propios del actuar de la delincuencia común, sino que se enmarcan dentro de la propia dinámica del conflicto que se presentaba en ese momento y en la que desafortunadamente se ven envueltos los pobladores de cientos de municipios del país, como es el caso de San Rafael (Antioquia).

De lo anterior se deduce que el accionar del grupo paramilitar violó diversas normas constitucionales y legales aceptadas y acogidas por el ordenamiento interno, encuadrando su proceder, al terminar de forma violenta la vida de las dos víctimas, en el punible endilgado por el ente acusador y aceptado por el procesado, esto es el de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

En tales condiciones, las autodefensas unidas de Colombia han socavado los criterios objetivos de aplicación del principio de distinción, en virtud a que, se insiste, las partes en conflicto no pueden definir a su arbitrio quién es o no combatiente, y por ende, puede ser o no objetivo militar legítimo<sup>34</sup> - art. 4º Protocolo II, conc arts. 43 y 50 Protocolo I -. De manera que era imperativo al grupo combatiente que dirigiera sus hostigamientos, operaciones militares y demás, dando cumplimiento al principio de distinción entre combatientes y no combatientes<sup>35</sup>.

Es así como resulta incuestionable la existencia del delito consagrado en el artículo 135 del Código Penal, según lo reseñado en el facto.

### **7.1.2. De la Desaparición Forzada**

Respecto a la desaparición de los señores JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMÁN y ÁNGEL HIPÓLITO JIMÉNEZ, se cuenta con la denuncia presentada por la señora CARMEN ROSA CEBALLOS GUZMÁN<sup>36</sup>, quien evoca que el 15 de Octubre de 2001, hacia las 2:00 de la tarde, su hermano JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMÁN, salió de su casa

---

<sup>34</sup> C-225/95

<sup>35</sup> C-251/02 Corte Constitucional

<sup>36</sup> Folios 1 a 4 c. o. 1, de fecha 18 de Octubre de 2001

con destino a la de su padre ubicada en la bomba; sin embargo, hacia las 4:00 de la tarde su progenitor fue a buscarlo y no estaba; al día siguiente lo preguntó a los amigos pero ninguno le dio razón de él, por el contrario surgió el comentario de que estaba ‘botado’ en un basurero, sitio al que habían acudido los bomberos y tampoco lo encontraron. En el mismo sentido obra la declaración de MARTHA REGINA CLAVIJO RIVERA<sup>37</sup>, compañera permanente de ÁNGEL HIPÓLITO JIMÉNEZ, en la cual evoca que la última vez que lo vio fue hacia las 3:45 p. m. cuando estaba conversando con él y ella se fue hacia el domicilio de su mamá y le pidió que le llevara la comida hacia las 6:00 de la tarde, se despidieron y no supo nada más de él.

Esas circunstancias objetivas son ratificadas en sus distintas intervenciones en especial por los familiares de las víctimas, tales como NORA CECILIA CEBALLOS DE ARCILA<sup>38</sup> hermana de JULIO CEBALLOS, JULIA INÉS GUZMÁN DE CEBALLOS<sup>39</sup> madre de JULIO CEBALLOS, JOSÉ ÁNGEL CEBALLOS FRANCO<sup>40</sup>, padre el occiso; éste último agrega que en la calle se decía que se lo había llevado un carro de los matones del Jordán, después con los amigos supo que se lo habían llevado los del Jordán y solo volvió a tener noticias a los 15 o 16 meses después con la llamada que le hicieron a TERESA ONEIDA —inspectora de José de Nus— a quien le dijeron que si quería saber dónde estaba enterrado su hermano tenían que pagar la suma de un millón y medio de pesos (1’500.000), entonces entre los familiares hicieron el esfuerzo y recogieron esa suma, finalmente precisa que a su hija NORA fue a la que le mostraron dónde estaba sepultado, y quién se encargó de recuperar los restos.

Determinado el anterior hecho, solo se tiene conocimiento del paradero de JULIO ERNESTO CEBALLOS y ÁNGEL HIPÓLITO JIMÉNEZ con las manifestaciones de TERESA ONEIDA CEBALLOS GUZMÁN, otra de las hermanas del occiso CEBALLOS, quien refiere que el día 11 de marzo de 2003 recibió una llamada, donde le preguntaban si estaba interesada en rescatar a su hermano JULIO, que estaba muerto; es así que el día 13 de marzo recibió nuevamente la llamada donde se le dijo que “...el sitio es la Vereda La Granja antes de llegar a todo el alto, lado izquierdo hay una entrada en forma de desvío, no esta muy retirado de la vía pública,... para más seguridad donde están enterrados, encima hay unos tenis o zapato de uno de ellos, que no le diera aviso a ninguna autoridad hasta que no tuviera los restos en el cementerio o en la morgue...(sic)”<sup>41</sup>; se organizaron las hermanas CARMEN ROSA y NORA, le dieron aviso a REGINA CLAVIJO compañera permanente de la otra víctima, y el día viernes 14 de marzo a eso de las 7:30 de la mañana se fueron y regresaron hacia la 1:30 p. m. después de haber identificado a JULIO. REGINA CLAVIJO identificó a su compañero, por las prendas.

---

<sup>37</sup> Folios 8 a 13 c. o. 1 rendida el 23 de Octubre de 2010

<sup>38</sup> Folios 117 a 121 c. o. 1, rendida el 29 de Mayo de 2008.

<sup>39</sup> Folios 122 a 124 c. o. 1 rendida el 29 de mayo de 2008

<sup>40</sup> Folio 186 a 188 c. o. 1

<sup>41</sup> Folio 56 c. o. 1

Significa que objetivamente ÁNGEL HIPÓLITO y JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMÁN, estuvieron desaparecidos por más de 17 meses, periodo en que ninguno de sus familiares tuvo noticias acerca de su paradero, ya que la última vez que fueron vistos con vida, fue el 15 de Octubre de 2001, cuando se desplazaban en una moto en la salida hacia San Carlos, siendo escoltados por una camioneta en la que presuntamente se desplazaban los de las autodefensas<sup>42</sup>.

Asumido el ofrecimiento de ir donde estaban los restos, por NORA CEBALLOS<sup>43</sup> junto con la esposa de ÁNGEL HIPÓLITO, en una camioneta azul según las órdenes de alias 'PARMENIO'<sup>44</sup>, llegaron a un sitio llamado Pisky, que era una vereda cerca a San Rafael, donde estaba el comandante alias 'PARMENIO'. Esta testigo señala:

*"...llegamos donde el y me mando entrar a la oficina que tenia con computadores y todo y el me dijo que el no era el que había matado a julio, ni el que había estado cuando lo habían matado a el, que el se había dado cuenta por comentarios entre ellos mismos pero que allá entre ellos había un muchacho que sabía mas o menos el sito donde lo habían enterrado , entonces me dijo que teníamos que coger azadón y pica y pala para llegar al sitio y nos dio 4 muchachos armados... y allá la persona de apodo GALLO que sabia dónde estaba enterrado mi hermano, señalo un sitio por donde había una palo de guayabo y allá los encontramos los sacamos de ese sitio y los llevamos para el cementerio...(sic)"<sup>45</sup>*

De esa búsqueda también fue protagonista la señora MARTHA REGINA CLAVIJO RIVERA<sup>46</sup>, esposa de ÁNGEL HIPÓLITO, quien aduce que lo encontraron en una fosa común en la vereda La Granja del municipio de San Rafael, así lo relato: "...nosotros empezamos a cavar hasta que sacamos primero unos costales de fibra y un lazo de fibra, seguimos cavando cuando sonó una cosa como un coco y ya empezamos a razpar con un azadón con cuidado cuando era un cráneo yo dije que era el de JIMENEZ por el pelo, por que el pelo de el era esponjudo, de ese peliquieto y por la dentadura ya que le faltaban las dos muelas eran las de arriba y ya sucesivamente sacamos el resto, la ropa, y así sucesivamente hasta que sacamos todos los huesitos que habían, uno estaba encima del otro, primero estaba JIMENEZ y despues JULIO...(sic)"

De conformidad con el estudio de exequibilidad del artículo 165 del C. P. que contiene el delito objeto de análisis, la Corte Constitucional en sentencia C- 317 de mayo de 2002 precisó:

*" la comisión de la desaparición forzada se consuma en dos actos: la privación de la libertad de una persona -que puede ser, incluso ab initio legal y legítima-, seguida de su ocultamiento, y además la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero sustrayéndola del amparo legal".*

---

<sup>42</sup> Folio 135 Declaración de la señora Beatriz Elena Castañeda: "...yo me enteré de este hecho por que venía del sector del colegio y vi que él iba en una moto con otro compañero o sea con el profesor JULIO que lo distinguía por que era profesor del colegio, ellos iban hacia la salida hacia el municipio de San Carlos... yo vi que cuando iba bajando la moto en la que iba JIMÉNEZ y el profesor vi que bajaba más atrás una camioneta blanca... (sic)"

<sup>43</sup> Folios 192 - 194 c. o. 1.

<sup>44</sup> folio 193 c. o. 1 Identifica a PARMENIO "como paraco como que era el duro en esas época"

<sup>45</sup> Folio 193 c. o. 1

<sup>46</sup> Folio 77 a 80 c. o. 1

Y agregó,

*“la Corte considera necesario precisar que si bien este punible se comete cuando el particular somete a otra persona a privación de su libertad, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, debe entenderse que la conjunción “y” no exige que para cometer la infracción el particular deba ser requerido, sino que basta solamente la falta de información o de la negativa a reconocer la privación de la libertad, por cuanto según el artículo 33 Superior los particulares no están obligados a autoincriminarse”*

Atendiendo el anterior acápite jurisprudencial y las pruebas obrantes en el proceso, se tiene en cuenta que aún cuando *aparentemente* los aquí víctimas iban de manera voluntaria a cumplir una cita, en el momento en que partieron de la zona urbana iban escoltados por una camioneta de propiedad de los paramilitares, por lo tanto, ya se encontraban a merced de la organización delictiva, siendo afectados en su autonomía personal al ser privados de su derecho de libre locomoción, pues fueron sacados de la posibilidad de protección del Estado. Y conforme lo testimonia MARTHA REGINA CLAVIJO RIVERA, fue tan disimulada la manera de obligar a las víctimas a presentarse en la zona del Jordán, sin alternativas, que cuando a JIMÉNEZ se lo llevaron, se le acercó alias SERDINES y le dijo que Julián lo necesitaba, entonces Ángel respondió que iba más tarde y la respuesta fue determinante en el sentido de que lo necesitaba ya<sup>47</sup>; eso indica que si bien es cierto no se utilizaron armas ni actos de violencia, la reacción natural ante tal expresión de autoridad y dominio, proveniente de un grupo armado ilegal como lo son las AUC, no podría ser otra que dirigirse a cumplir la cita.

Lo anterior permite precisar que si bien es cierto, todo indica que no pasó mucho tiempo entre el momento en que sacaron a los ciudadanos de la posibilidad de protección, hasta cuando los mataron, se ve claramente que el objetivo desde el principio fue no volver a dar razón alguna de ellos, como de hecho lo hicieron hasta cuando habían pasado cerca de dos años de su privación de libertad, posterior ocultamiento y actitud negativa frente al reconocimiento por parte de las AUC de la privación y paradero de las dos víctimas.

Y resulta claro que, como no se conoció de pedido de ninguna contraprestación, al contrario, lo que imperó fue el silencio frente a la desaparición de JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMÁN y ÁNGEL HIPÓLITO JIMÉNEZ, tal circunstancia se traduce en ocultamiento del sujeto pasivo para el Estado y sus familiares<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> Folio 127 c. o. 1

<sup>48</sup> Manual de Derecho Penal, Pabon Parra Pedro Pablo, Tomo II, pp 165 a 166 , 8 Edición: “Al tipo de desaparición forzada se lo identifica internacionalmente como conducta autónoma , diferenciada de otros ataques al bien jurídico de la libertad individual en sus concreciones de la libertad de locomoción y libre autodeterminación, tales como el secuestro en sus diversas modalidades, la detención arbitraria o el secuestro en concurso con homicidio. La retención tiene como única finalidad el desaparecer a la persona, que no tenga noticia sobre su situación “borrarla de la faz de la tierra”, aspecto que contribuye a identificar y diferenciar entre la forma delictuosa y el secuestro extorsivo en el que se incrimina la retención, sustracción u ocultamiento con la finalidad de obtener provecho o cualquier utilidad, o que se haga u omita algo...”

El delito de Desaparición Forzada es de carácter *permanente*, “consiste en una acción única en su tipo pero duradera y dependiente en su totalidad de su ejecución de la voluntad del agente, sin importar la cantidad de tiempo que se prolongue ese ocultamiento de las personas, hecho que ocurrió aquí hasta darles muerte. Todos los momentos de duración pueden ser consumación”<sup>49</sup>.

ÁNGEL HIPÓLITO JIMÉNEZ había concertado cita con su esposa para comer hacía las 6:00 de la tarde, mientras que JULIO ERNESTO CEBALLOS dejó abierta la puerta de la casa donde se encontraba, para irse a cumplir la cita<sup>50</sup>; a partir de ese momento no los volvieron a ver con vida. Es evidente el ánimo de las víctimas de regresar cada uno a compartir con su familia.

En relación con la expresa retención de información sobre el paradero de los dos ciudadanos, consta que MARTHA REGINA CLAVIJO RIVERA<sup>51</sup> se acercó a preguntarle al Comandante ‘Julián’ por el negro (se refiere a su compañero permanente), y nunca obtuvo respuesta.

Pese a que la Familia y la comunidad en general inicia la búsqueda de los desaparecidos, porque el caso fue muy publicitado, como lo reconocen los familiares de las víctimas y uno de los paramilitares ya condenado por estos hechos, JOSÉ ALEXANDER OSORIO MORALES<sup>52</sup>, nadie dio información, desdeñando la movilización de la comunidad, preocupada en especial porque una de las víctimas era un profesor.

Por lo anterior, se concluye que existe un nexo de causalidad entre el acto de alejamiento de las población de JULIO ERNESTO CEBALLOS y ÁNGEL HIPÓLITO JIMÉNEZ y la subsiguiente desaparición.

### **7.1.3. Del Concierto Para Delinquir Agravado**

Al procesado se le imputó como coautor el delito de concierto para delinquir agravado, descrito en el Libro 2º, Título XII, artículo 340 inciso 2º del Código Penal, cuyo texto normativo señala:

**“ARTÍCULO 340.** Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la*

<sup>49</sup> Desaparición Forzada, Análisis Comparado e Internacional, Autores Profis PP 98

<sup>50</sup> Referido en la declaración de José Ángel Ceballos Franco, folio 186 a 188 c. o. 1

<sup>51</sup> Folio 127 c. o. 2

<sup>52</sup> Folio 64 c. o. 3

*ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir”.*

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en esa normatividad le dio al concierto para delinquir el siguiente alcance: *“una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, (como es el caso de las Autodefensas Unidas de Colombia), colocando en peligro o lesionando indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la división de trabajo en un codominio del hecho”*<sup>53</sup>.

De igual forma la citada jurisprudencia refiere que el concierto admite la posibilidad de tener como propósito la comisión de delitos de terrorismo, narcotráfico, genocidio, desaparición forzada, homicidio, etc., lo que implica que se trata de una forma autónoma de delincuencia, consumándose el delito con el simple acuerdo.

Bajo los parámetros antes expuestos, es evidente que la existencia del injusto en alusión se halla demostrada, toda vez que la organización delictiva autodefensas unidas de Colombia hizo presencia paulatina en casi todo el país e incrementó su despliegue paramilitar en la época que rodeó los acontecimientos que nos ocupan. Igualmente sus objetivos fueron variados y muy definidos, de suerte que alcanzarlos implicaba la concepción de cometer delitos, los que fueran necesarios, bajo el argumento de que *“el fin justifica los medios”*.

El procesado EDILSON HOYOS HERRERA, en su injurada<sup>54</sup> acepta que pertenencia al grupo armado particularmente a las Autodefensas Campesinas –Bloque Metro- vinculándose con la mentada organización desde diciembre del año 2000.

Al respecto está suficientemente probada dentro del plenario, la existencia del bloque Metro que delinquiría en la Zona de Antioquia; de ello dan cuenta tanto los directamente implicados -patrulleros, comandantes- como los afectados, es decir, que se vivenciaba en el sector la incursión del grupo paramilitar, del que resulta incuestionable predicar su existencia organizada a la manera de una estructura militar, donde cada uno de los integrantes aportó su decisión de concertarse para la ejecución de distintas conductas punibles como las que hoy nos ocupan, con el fin de lograr variados propósitos.

En efecto, la organización delictiva se creó para cometer delitos propios de esa estructura, y de gran entidad como homicidios, desapariciones, torturas, desplazamiento forzado etc.,

<sup>53</sup> Corte Suprema de Justicia. Radicación 23997. M.P. Dr. Mauro Solarte Portilla. 18 de Abril de 07.

<sup>54</sup> Folio 286 c. o. 7 “... si, al BLOQUE METRO de las Autodefensas Campesinas de Córdoba. Eso fue desde diciembre del 2000 hasta enero del 2002(sic)”



que encuadran en la descripción normativa del tipo penal; en el presente asunto, se encuentra acreditada específicamente la relación con los delitos de Homicidio y desaparición forzada, no siendo este el único caso, ya que dentro de las pruebas allegadas — siendo fuente los integrantes de esa organización delictiva como PARMENIO DE JESÚS USME GARCÍA— se da cuenta que incluso la muerte era una forma de hacer cumplir los Estatutos dentro de la organización; en este mismo sentido JADER ARMANDO CUESTA ROMERO, reconoce su participación en varios homicidios, además de las formas de obtener su financiación, esto es, a través de “aportes” que no son más que lo que vulgarmente se conoce como “vacunas extorsivas” y la colaboración del Estado a través de algunas autoridades, que en buen número de eventos han incluso reconocido su abierta colaboración a estos grupos ilegales.

Con el fin de terminar de estructurar la conducta en comento, ha de tenerse en cuenta el lapso que comprende el desarrollo del injusto típico, pues al ser catalogado como uno de los de ejecución permanente, se hace necesario verificar el periodo que comprende el juzgamiento, aspecto de especial relevancia en aras de preservar la garantía procesal del non bis in ídem, habida cuenta que la Fiscalía al momento de efectuar la correspondiente imputación del cargo tanto en la injurada como en el acta de aceptación de cargos, omitió toda precisión al respecto.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, indicó:

*“En la misma providencia, precisó respecto de los delitos de ejecución permanente que*

*‘el límite cronológico máximo de la imputación es el de la acusación y por tanto la sentencia debe atenerse al mismo.*

*‘4. En consecuencia, como con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por **lo menos hasta el cierre de la investigación**, se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia,*

*‘i) los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto; y,*  
*‘ii), a partir de ese momento es viable contabilizar por regla general el término ordinario de prescripción de la acción penal como que, en virtud de la decisión estatal, ha quedado superado ese “último acto” a que se refiere el inciso 2º del artículo 84 del Código Penal.*

*‘5. Se afirma que por regla general, porque es factible que antes de esa fecha se realicen actos positivos que demuestren que cesó la ilicitud –verbigracia, que se haga dejación de las armas- o se aprehenda al rebelde, casos en los cuales en esas ocasiones, en principio, se debe entender cumplido el último acto de ejecución del delito permanente para efectos de la prescripción de la acción penal.’<sup>55</sup>*

---

<sup>55</sup> Corte Suprema de Justicia, Radicado 31790, del 19 de agosto de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

Aplicados esos criterios al caso concreto, se advierte que, como lo indicó el procesado, que éste ingreso al Bloque Metro desde diciembre del 2000 y se retiro a finales de 2003<sup>56</sup>, de manera que la persecución penal por el delito objeto de análisis puede adelantarse válidamente entre estas calendas.

Vale anotar que la organización en sí misma ya resulta oponible a la legitimidad del Estado y sus instituciones y, por tanto de interés penal, se destaca que los ataques indiscriminados, aleves y muchas veces selectivos contra distintos bienes jurídicos de la población, de aquellos que son más caros a la convivencia humana, desarrollados de manera atroz, merecen un mayor grado de reproche, si se tiene en cuenta que en las circunstancias específicas de agravación punitiva, se enlistan una serie de conductas que pueden atentar de forma específica contra determinados bienes jurídicos, como es el caso de la vida e integridad personal, el patrimonio económico, la salud pública, la administración pública, los mecanismos de participación democrática, entre otros.

## 8. DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad del procesado, emerge de su pertenencia a las Autodefensas Campesinas, en especial al Bloque Metro, y de acuerdo a la naturaleza de ese grupo, al tipo de adoctrinamiento y compromiso requeridos para pertenecer, debe tenerse en cuenta que al aquí acusado le nació la decisión personalísima de engrosar esas filas paramilitares o pertenecer a la organización ilegal, esto es, con convicción propia y por compartir las ‘políticas’ del grupo armado ilegítimo, al punto que afirma: “*soy muy antiguerrillero de corazón*”<sup>57</sup>, cumpliendo sus directrices que además conoció claramente y con antelación:

*“...En ese sitio me recibió DOBLE CERO, me dio catedra una hora y entre otras cosas me comento que no le gustaba el narcotráfico y que la guerra era únicamente contra la guerrilla (sic)...”*<sup>58</sup>

Así mismo, dentro de la foliatura obra la declaración de HÉCTOR FABIO HENAO RINCÓN, residente del municipio de San Rafael para la época de los hechos y quien afirma:

*“pero para el año 2.001 creo que estaban las autodefensas, yo escuchaba que el que tenía mando era el CANOSO, no lo llegué a ver.”*<sup>59</sup>

---

<sup>56</sup> Folio 79 c. o. 8: “*Si, Al BLOQUE METRO de las Autodefensas Campesina de Córdoba. Eso fue desde diciembre del 2000 hasta finales del 2003, poco antes de iniciarse la confrontación entre el BLOQUE METRO con el BLOQUE CACIQUE NUTIBARA. (sic)*”.

<sup>57</sup> Folio 287 c. o. 7

<sup>58</sup> Ídem

<sup>59</sup> Folio 250 c. o. 2

En el mismo sentido, obra la declaración del paramilitar EDUIN ALBERTO ESCUDERO RENDÓN, quien precisó:

*“...el Comandante en ese entonces era Parmenio quien los manejaba, Parmenio era el encargado de los urbanos, y el Capi o el Canoso era el encargado de lo militar, esto era para el año 2001...”*<sup>60</sup>

JORGE ANÍBAL SÁNCHEZ<sup>61</sup>, MILENA MORALES BURITICÁ<sup>62</sup>, ROSALBA DE JESÚS HOYOS GONZÁLEZ<sup>63</sup> y HÉCTOR EDUARDO VALENCIA SUAREZ<sup>64</sup>, en sus declaraciones respectivas indicaron igualmente, que alias ‘El Capi o El Canoso’ era comandante de los paramilitares que patrullaban el sector de San Rafael.

Por lo tanto, HOYOS HERRERA era conocedor de los métodos y manera de operar hacia la consecución de los fines propuestos por el grupo, independientemente de los delitos que tuvieran que cometerse, entre ellos el de homicidio que ha sido la manifestación de barbarie más sensible dentro de las distintas comunidades afectadas por el flagelo paramilitar, en consecuencia, es viable predicar la coautoría en relación con este delito, pues esa fue la decisión voluntaria del acusado, recuérdese que aceptó estar vinculado con esa organización desde el año 2000.

La población también expresa su posición ante la vivencia del conflicto, como que se infiltraron entre la comunidad personas que señalaban a sus propios vecinos que no compartían los objetivos y métodos utilizados por la organización delictiva; NORA CEBALLOS así lo afirmó cuando pronunció que allí se rotulaba a las personas que después aparecían muertas por la organización.<sup>65</sup>

Y es que esta organización delictiva no actuaba subrepticamente, sino que tranquila y abiertamente hacía presencia en la región, mostrando su poderío sin ningún disimulo, ya mediante la exhibición de las armas, el cobro de “vacunas extorsivas”, o la realización de crímenes como homicidios etc.; de ello también da cuenta el señor JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ SALAZAR<sup>66</sup> ayudante de escalera, quien evoca que para esa época las autodefensas molestaban, hacían retenes ilegales y casi siempre estaba alias ‘JULIÁN’.

GRACILIANO DE JESÚS GALVIS, concejal de San Rafael, expresó:

---

<sup>60</sup> Folio 268 c. o. 2

<sup>61</sup> Folio 4 c. o. 5

<sup>62</sup> Folio 48 c. o. 5

<sup>63</sup> Folio 80 c. o. 5

<sup>64</sup> Folio 86 c. o. 5

<sup>65</sup> Folios 25-27 c. o. 2

<sup>66</sup> Folio 124 c.o. 2

*“Recuerdo que el comandante para ese época era CASTAÑEDA como comandante mayor, le seguía alias Julián, le seguía el señor ARBOLEDA, después llegó el Capi que era un militar”<sup>67</sup>.*

Todas estas manifestaciones permiten asegurar sin lugar a dudas, que EDILSON HOYOS HERRERA, estaba concertado con la organización paramilitar, que se identificaba con sus ideales y que dentro de aquella asumió un rol de acuerdo a las funciones que allí se distribuyeron; recuérdese que según evocación de HENAO AGUILAR el Bloque Metro llegó a tener 17 frentes, aspecto que permite visionar el alcance y poderío de esa estructura, a la que no era extraño el acusado, que si bien no hacía parte del estado mayor o máximos comandantes, dentro del frente tuvo poderío, jerarquía y mando, al desempeñarse como comandante militar que se encontraba en la región de San Rafael.

Finalmente, habrá de indicarse que al señor HOYOS HERRERA, le fue endilgada la participación en el reato que ocupa la atención del Despacho, en calidad de coautor. Sobre el particular, vale señalar que la coautoría se presenta cuando varias personas –previa celebración de un acuerdo común- llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su realización; dicha figura, pues, se basa en el *dominio del hecho* –que aquí es colectivo y de carácter *funcional*- por lo que cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros<sup>68</sup>.

Del concepto antes descrito, se han establecido los requisitos para que la figura de la coautoría se edifique. En primer lugar, se requiere una *decisión, resolución delictiva o un acuerdo común*, en virtud del que cada coautor se comprometa a asumir una tarea parcial indispensable para la realización del plan.

Sobre este punto, resulta preciso advertir sobre la participación activa de EDILSON HOYOS HERRERA alias “el capitán” o “el canoso” o “el carnicero”, como comandante militar del bloque Metro de las autodefensas, en los hechos que ocupan la atención del Despacho, pues, JADER ARMANDO CUESTA ROMERO, quien estuvo presente en una reunión en la que se habló de la orden de asesinar a los ciudadanos JIMÉNEZ y CEBALLOS GUZMÁN, asevera:

*“...el carnicero, nos dio la orden de que lo matáramos, yo a ese profesor lo bajé de San Rafael por el lado del puente, por ahí teníamos nosotros la escuela o la base, en el parque de San Rafael hay un kiosco ahí estuvimos reunidos en una taberna de dos pisos donde la gente bailaba, yo no sé si le llaman taberna o discoteca, queda al frente del kiosco, ahí estaba yo con CASTAÑEDA... EL CARNICERO dijo en la reunión que había que matar a ese man, que ya ARBOLEDA había dado la orden...(sic)”<sup>69</sup>*

<sup>67</sup> C.5 Folio 90, declaración jurada de 14 de diciembre de 2010

<sup>68</sup> Manual de Derecho Penal, Parte General, Fernando Velásquez, pag. 579.

<sup>69</sup> Folio 107 c. o. 6

El segundo requisito, hace referencia al *dominio del hecho*, precisándose que en el presente caso sin lugar a dudas estamos ante un aparato organizado de poder cuyo dominio militar estaba en cabeza de quien es juzgado, y que hombres pertenecientes a esa organización se encargaron de los homicidios y demás actos inhumanos de los que fueron víctimas los señores ÁNGEL HIPÓLITO JIMÉNEZ y JULIO ERNESTO CEBALLOS; nótese que como comandante del bloque que se encontraba en el municipio de San Rafael, activó la estructura paramilitar que controlaba, con el fin de acatar las órdenes impartidas por sus superiores, las que hacían parte de un accionar continuo que el procesado compartía y auspiciaba, lo que conduce a señalar su dominio sobre el evento fáctico que dio lugar al deceso de los dos lugareños, todo lo cual encuadra dentro de la dinámica del aparato organizado de poder que conformaba y del que se enorgullecía de pertenecer.

Continuando con los requisitos exigidos para que se configure la coautoría, se tiene en tercer lugar, que debe *mediar contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho*, de tal manera que este sea producto de la división del trabajo entre todos los intervinientes. Si bien, dentro de la foliatura, la única mención sobre la participación del aquí procesado en la ideación y ejecución de los homicidios de los aquí víctimas, es la que obra en la transliteración acabada de citar, lo cierto es que el mismo HOYOS HERRERA, acepta que hombres bajo su mando, fueron los encargados de ejecutar los asesinatos.

En ese orden de ideas, se tiene que se encuentran demostrados con suficiencia los elementos exigidos para que se configure la coautoría y para endilgar la misma en cabeza del aquí procesado EDILSON HOYOS HERRERA en relación con los homicidios de ÁNGEL HIPÓLITO JIMÉNEZ y JULIO ERNESTO CEBALLOS.

En ese mismo sentido, en data reciente la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados<sup>70</sup>, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, **a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores;** y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad”<sup>71</sup> (subrayado fuera del texto).*

Todo lo anterior nos permite arribar válidamente a la conclusión de que sin lugar a dudas las autodefensas se constituyeron en un aparato organizado de poder, cuyo dominio, en especial, el área militar que operaba en el municipio de San Rafael, entre otros territorios, estaba en cabeza del aquí investigado EDILSON HOYOS HERRERA, aunándose a ello que hombres pertenecientes a esa facción y bajo su mando se encargaron de segar la vida de

<sup>70</sup> También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

<sup>71</sup> Sentencia 23 de febrero de 2010. Rad. 32805.

ÁNGEL HIPÓLITO JIMÉNEZ y JULIO ERNESTO CEBALLOS, lo que indefectiblemente conduce a afirmar que HOYOS HERRERA contribuyó de forma objetiva y esencial a la realización del homicidio ostentando dominio de este hecho delictivo.

Y de la misma forma, habrá de concluirse que pudiendo haber hecho público el deceso de los dos ciudadanos, lo que dispuso como Comandante, seguramente por la fuerte presión de la comunidad en saber el paradero de los mismos, fue que se mantuviera bajo secreto su privación de la libertad y posterior ejecución, negándose a permitir que las familias y personas allegadas tuvieran conocimiento de la fatal suerte que habían corrido e incluso del paradero de sus cuerpos, información que solo casi dos años después permitió que conocieran, incluso por medio de la solicitud de la entrega previa de una suma de dinero a los dolientes, comportamientos todos ellos dentro del escenario de un conflicto armado, y realizados por una estructura organizada de personas que se juntan con el ánimo consciente y deliberado de cometer delitos indeterminados, de la cual hacía parte de manera libre y espontánea el acusado, quien como se sabe incluso tenía el grado de comandante militar, quien sin reparo alguno dispuso la desaparición y muerte de muerte del docente y el exmiembro de la fuerza pública.

Así las cosas, puede concluirse sin dubitación, que le asiste responsabilidad al procesado EDILSON HOYOS HERRERA como comandante militar de la organización criminal en su condición de coautor de los delitos de concierto para delinquir agravado, desapariciones forzadas y homicidio en persona protegida de los señores ÁNGEL HIPÓLITO JIMÉNEZ y JULIO ERNESTO CEBALLOS, encontrando satisfechas las exigencias contenidas en el Código de Procedimiento Penal que permiten el proferimiento del fallo de condena por los delitos delimitados en el acta de aceptación de cargos.

## **9. PUNIBILIDAD**

Atendiendo el contenido normativo artículo 31 de la Ley 599 de 2000, el Despacho procederá tasar de manera independiente la pena para cada uno de los tipos penales por los cuales se dicta el presente fallo, homicidio en persona protegida, desaparición forzada y concierto para delinquir inc. 2 art 340 C.P.

### **9.1 Del homicidio en persona protegida**

El delito para el que se establece la pena más grave, es el previsto en el artículo 135 del C. P., que prevé una pena privativa de la libertad de 30 a 40 años y multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

## **9.2 De la desaparición forzada**

Conforme a lo preceptuado en los artículos 165 y 166 de la Ley 599 de 2000, la pena de prisión oscila entre 20 y 30 años de prisión o lo que es igual, entre 240 y 360 meses y multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

## **9.3 Del concierto para delinquir agravado**

De acuerdo al artículo 340 inciso 2º de la Ley 599 de 2000, la pena de prisión oscila entre 6 y 12 años de prisión o lo que es igual, entre 72 y 144 meses y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

## **9.4. DE LA PENA EN CONCRETO**

Conforme al artículo 31 del estatuto sustantivo de penas, es preciso acotar que en el caso de concurso de conductas punibles, la pena se fijará partiendo del que establezca la pena más grave según su naturaleza, quedando claro que para el presente caso lo es el de Homicidio en Persona Protegida.

Como ya se había advertido, para esta conducta punible, según lo previsto en el artículo 135 del C. P., la pena privativa de la libertad va de 30 a 40 años, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

Una vez precisados los extremos punitivos del delito imputado, corresponde ahora dividir el ámbito de movilidad en cuartos así:

Movilidad	1er Cuarto	2do Cuarto	3er Cuarto	4to Cuarto
120	360 a 390 meses	390 a 420 meses	420 a 450 meses	450 a 480 meses

3000	2.000 a 2.750 smlmv	2.750 a 3.500 smlmv	3.500 a 4.250 smlmv	4.250 a 5.000 smlmv
60	180 a 195 meses	195 a 210 meses	210 a 225 meses	225 a 240 meses

De la misma manera y en aras de fijar el cuarto de movilidad, se ha de precisar que no le fueron endilgadas circunstancias genéricas de mayor punibilidad –art. 58-, en la resolución de acusación o su equivalente, para ser deducidas en la sentencia, por tener repercusión en la dosificación punitiva<sup>72</sup>.

En lo que atañe a las de menor punibilidad, concurre la del numeral 1 del art 55 del C.P., que tiene que ver con la carencia de antecedentes penales<sup>73</sup>, circunstancia que determina la ubicación dentro del primer cuarto punitivo, esto es, entre **360 a 390** meses de prisión, multa de 2000 a 2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de 180 a 195 meses.

La pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, la gravedad de la conducta de homicidio en persona protegida emerge de la especial protección que en naciones en conflicto otorga el estatuto legal, entendiendo que aunque se reconozca la existencia de un conflicto, se deben establecer reglas que permitan su humanización, entre ellas el respeto a las personas no involucradas en el conflicto, al formar parte de la población civil y el respeto por los combatientes que hayan depuesto las armas.

No obstante lo anterior, en el presente caso, se actuó sin mediar razones de peso que dieran lugar a concluir que efectivamente los hoy obitados hicieron parte de organizaciones armadas ilegales, pues jamás se acreditó labor alguna de corroboración de la información, ligereza que condujo a que se segara la vida de personas ajenas al conflicto, lo cual merece todo el repudio y reproche por parte del Despacho. Es evidente que la conducta desplegada por el procesado es de las catalogadas como de mayor connotación, dado el impacto generado en el conglomerado social, por la intolerancia hacia quienes opinan, piensan o se expresan socialmente de una manera distinta a la organización delictiva, luego se hace necesario imponer una sanción equivalente al daño causado, correspondiente al repudio que a ese hecho ha expresado la sociedad.

<sup>72</sup> Sentencia 12 de septiembre de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad. 22.349

<sup>73</sup> Folio 17 c. o. 9



Ahora, con respecto a la intensidad del dolo, es claro que la orden de acabar con la vida de los aquí víctimas se constituye en un acto intencionado y voluntario del aquí implicado, quien al formar parte del grupo paramilitar compartía los fines de la organización armada ilegal y los mecanismos violentos a través de los cuales operaba, procediendo a impartir instrucciones para su ejecución material

Pero además, el sindicado muestra satisfacción propia por su proceder, al indicar en su injurada que es antiguerrillero de corazón, lo cual muestra a las claras que su proceder no solo iba guiado por la obediencia a sus comandantes, sino que se inspiraba en su deseo protervo y abyecto de acabar con la existencia de las personas que consideraba miembros del “enemigo”, satisfacción esta que denota una intensidad del dolo que habrá de ser tenida en cuenta al momento de fijación concreta de las penas a imponer.

Por todo lo anterior, no se le irrogará el mínimo del cuarto correspondiente, sino este ligeramente aumentado, esto es, que se le impondrán **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (2.375) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación de derechos y funciones públicas de CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (187.5) meses**, como responsable del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, que es el delito punitivamente más grave.

Como quiera que estamos frente a la figura concursal homogénea por el deceso de dos personas, habrá de adicionarse el cómputo al que se acaba de llegar por el deceso de una de ellas a un aumento en el panorama punible correspondiente a **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (333.33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA Y TREINTA (30) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, arribando así a un total por los dos homicidios en persona protegida, equivalentes a **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (435) MESES DE PRISIÓN, DOS MIL SETECIENTOS OCHO PUNTO TREINTA Y TRES (2708.33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA y DOSCIENTOS DIECISIETE PUNTO CINCO MESES (217.5) DE INHABILITACIÓN PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Al anterior guarismo se le incrementarán **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CIENTO SESENTA Y SEIS MESES PUNTO SESENTA Y SEIS (166.66)**

**SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y VEINTE (20) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el fenómeno concursal con el delito de DESAPARICIÓN FORZADA.**

Respecto de delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, la pena se aumentará en **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (333.33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Esto es que la pena principal de prisión queda definitivamente individualizada en **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE (487) MESES DE PRISIÓN, TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PUNTO TREINTA Y DOS (3208.32) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA e INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO MESES (237.5).**

No obstante, como quiera que el aquí procesado se acogió a la figura de sentencia anticipada, procede una reducción de pena que oscila entre la mitad y una tercera parte mas un día, en virtud de la aplicación favorable del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, acorde con la posición reitera de este Despacho, por tratarse de una disposición de carácter sustancial que regula una situación similar a la contenida en la Ley 600 de 2000, más benigna al procesado y que no representa un instituto novedoso de imposible analogía, se estima no otorgar el máximo de reducción permitido por la ley.

Habida cuenta de los avances que mostró la investigación, pues los hechos ocurrieron el 15 de octubre de 2001 y la aceptación de cargos para sentencia anticipada el 9 de julio de 2012, es decir casi once (11) años después, se pone en evidencia el enorme desgaste del estado a través del ente persecutor en procura del establecimiento de los sucesos objeto de investigación. Igualmente, se tendrá en cuenta que para que el procesado decidiera aceptar su responsabilidad se presentaron varios fallos de condena en contra de miembros de la facción paramilitar y se logró el recaudo de medios de convicción que ponían de presente el compromiso de responsabilidad del aquí implicado, por lo que en realidad su contribución con el esclarecimiento de la verdad y con la tarea de desentronizar el presupuesto de presunción de inocencia que se pregona a su favor no resultaron de la mayor entidad<sup>74</sup>.

---

<sup>74</sup> Corte Suprema de Justicia, Radicado 24529 M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

Por lo anteriormente esbozado, solo se le reconocerá la rebaja del cuarenta y cinco por ciento (45%) de la pena, para imponer finalmente la de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO OCHENTA Y CINCO (267.85) MESES DE PRISIÓN, MULTA de MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO CINCUENTA Y SIETE (1764.57) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación de derechos y funciones públicas de CIENTO TREINTA PUNTO SESENTA Y DOS (130.62) meses.**

La pena pecuniaria la deberán consignar en la cuenta judicial designada para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo y una vez en firme este pronunciamiento se remitirá copia del mismo a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, de la Unidad de Auditoria de la Oficina de Cobro Coactivo.

#### **10.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

El condenado no es acreedor a ninguno de los sustitutos penales contenidos en los artículos 38 y 63 del C.P. por superar ampliamente el factor objetivo fijado en cada uno de los mecanismos sustitutivos de prisión aludidos.

En consecuencia, el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

#### **11. – CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO**

En torno al alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son ya numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano<sup>75</sup>.

---

<sup>75</sup> Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06

Esa preponderancia de las víctimas<sup>76</sup>, se refleja en los derechos fundamentales<sup>77</sup> que les asisten pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>78</sup>, en aras de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**,

Aunado a las observaciones hechas al momento de analizar la procedencia de la sentencia anticipada en lo que tiene que ver con el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas, la Corte Constitucional ha afirmado que: “...no son tampoco absolutos, y por ello no pueden ser invocados para arrasar con la seguridad jurídica y los derechos del procesado, que son también principios de rango constitucional...”<sup>79</sup>; por lo que debe recalarse que el derecho penal propugna por el respeto al derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse que acompaña al sujeto pasivo de la acción aun cuando haya hecho una manifestación lacónica de aceptación de cargos de los que la Fiscalía le ha enrostrado.

Sin embargo es menester aclarar, que aun cuando el derecho a la verdad se predica de las víctimas sin distinción alguna, en los casos de sentencia anticipada cuya naturaleza y fines ya fueron materia de análisis por la Corte Constitucional<sup>80</sup>, se considera que su emisión no afecta esos derechos, en el entendido que el concepto de verdad tiene diferentes acepciones llegando a ser demasiado amplio, por lo que no es prudente mantener vigentes de manera indefinida las investigaciones, cuando como en el presente evento y en consideración del Despacho, la verdad procesal, atinente a los cargos endilgados por el ente acusador, se encuentra satisfecha, pues los hechos objeto de incriminación recibieron respuesta por el procesado al aceptarlos de forma incondicional, agotando el trámite que encierra esta codificación procedimental.

Cosa bien distinta habrá de ocurrir si lo que se pretende es que luego de manera simple y ahí sí desconocedora de los derechos a la verdad de las víctimas, se pretende que este fallo se acumule a los que podrían generarse dentro del marco de aplicación de la ley de justicia y paz, si es que el procesado se encuentra postulado a los derroteros de la misma, derecho del sindicado que no puede convertirse en un fraude al proceso de justicia y paz y de contera a las víctimas de los delitos que han sido objeto de este pronunciamiento<sup>81</sup>.

---

<sup>76</sup> Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

<sup>77</sup> Constitución Política, artículos 1º, 2º, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

<sup>78</sup> Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

<sup>79</sup> Sentencia C-4 del 20 de enero de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

<sup>80</sup> Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

<sup>81</sup> Corte Suprema de Justicia, auto colisión de competencia, rad. 39448, 1º de agosto de 2012.

Pues bien, conforme a los artículos 94 y siguientes del C.P. habrá de acudir a la aplicación de las reglas allí indicadas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios.

### **11.1. Perjuicios Materiales**

Frente a los derechos ya señalados y teniendo claro entonces que toda conducta punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenidos, en aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P., se procedería a su determinación en concreto, a no ser porque observando también los factores contenidos en el inciso 2º del artículo 97 ibídem, la exigencia normativa y lógica además, es que deben encontrarse debidamente probados, en tratándose de los materiales.

En providencia calendada 7 de junio de 2012, la Fiscalía 102 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, reconoció como parte civil a MARTHA REGINA CLAVIJO RIVERA, compañera permanente del occiso ÁNGEL HIPÓLITO JIMÉNEZ<sup>82</sup>, y a la doctora DIANA CAROLINA DUQUE CARDONA, como su apoderada<sup>83</sup>.

Asimismo aportó a su demanda los registros civiles de nacimiento de sus hijos menores STEVEN JIMÉNEZ CLAVIJO<sup>84</sup> y JOHAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ CLAVIJO<sup>85</sup>; el de defunción del obitador ÁNGEL HIPÓLITO JIMÉNEZ<sup>86</sup>, y dos declaraciones extra juicio de las señoras NANCY AMPARO GÓMEZ GÓMEZ y MARÍA ELENA PAMPLONA a quienes les consta que la señora CLAVIJO convivió en unión libre con el occiso.

En la demanda de parte civil, considera que con el injusto le fue irrogado daño material en 328'522.500, y daños morales en el equivalente a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, aportando como probanzas la documentación referida en el párrafo precedente.

Así las cosas se procederá a tasar los perjuicios de índole material, siempre y cuando se hallen probados, al tenor del inciso 3º del artículo 97 del Código Penal.

#### **11.1.1. Daño emergente**

---

<sup>82</sup> Según declaraciones extra-juicio folios 13 y 14 c. parte civil

<sup>83</sup> Folio 19 cuaderno parte civil

<sup>84</sup> Folio 12 cuaderno parte civil / fecha nacimiento 20 diciembre de 2000

<sup>85</sup> Folio 16 cuaderno parte civil / fecha nacimiento 09 de junio de 1997

<sup>86</sup> Folio 9 cuaderno parte civil

Al expediente no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar este tópico, por ello al no encontrarse acreditado el mismo, no será motivo de valoración.

### 11.1.2. Lucro cesante

Para liquidar este tópico, es menester tener en cuenta lo dilucidado por el Consejo de Estado, para determinar el monto a liquidar:

*“No hay prueba que permita deducir el porcentaje que, de sus ingresos, dedicaba el occiso a gastos personales y familiares; por lo tanto, es necesario aplicar las reglas de la experiencia, como tradicionalmente ha venido haciéndolo la Corporación. En efecto, aplicando dichas reglas, no se puede afirmar que la víctima dedicaba todos sus ingresos a las sobrevivientes, pues el sentido común indica que debía dedicar algún porcentaje de ellos a la propia subsistencia. No hay un principio exacto para determinar el porcentaje que debería descontarse por gastos personales, asunto que depende del número de personas a cargo; en este caso, tratándose de la madre y compañera permanente, se ha dicho que destinaría el 25 % de sus ingresos a su manutención y aportaría el porcentaje restante a gastos familiares, como lo ha reconocido la jurisprudencia en reiteradas oportunidades.”<sup>87</sup>*

Ahora bien, sobre este tópico habrá de indicarse que respecto a la actividad comercial que se aduce en la demanda de parte civil, desempeñaba el occiso ÁNGEL HIPÓLITO JIMÉNEZ, la misma no aparece demostrada en el proceso y sí por el contrario figura declaración de la señora MARTHA CLAVIJO, en la que indica que este carecía de actividad laboral, luego no es posible emitir condena alguna por ese concepto, porque solo quedaron apreciados en términos de estimación o postulación dentro de la correspondiente demanda, pese a que fue aceptada legalmente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 33118, precisó:

*“...En efecto, nada hicieron con ese propósito los representantes de las víctimas, como era su deber, para dotar a la Sala de los elementos de juicio suficientes con miras a soportar su solicitud indemnizatoria. Se les olvidó que no basta, según lo ha señalado la Jurisprudencia de esta Sala y la Corte Constitucional, con la simple estimación de los perjuicios, sino que ellos se deben acreditar por los medios idóneos con el fin de establecerse la relación que pueda existir entre el daño causado y su valor. Por ejemplo, no se acreditaron las labores ejercidas por los causantes, la dependencia económica que se tenía de las víctimas y los gastos en que se incurrió con ocasión del deceso.*

*La ley establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen (artículo 177 del C de P.C). En consecuencia, quien pretende judicialmente la reparación de un daño debe probarlo, toda vez que este elemento, como quedó explicado, es presupuesto indispensable de la obligación de indemnizar.*

*“...la liquidación de los perjuicios ocasionados por el delito se debe hacer de acuerdo con lo acreditado en el proceso penal, como quiera que la acción civil dentro del proceso penal depende de que la parte civil muestre la existencia de los daños cuya reparación reclama y el monto al que ascienden...Así, las víctimas y perjudicados con el delito, como manifestación del derecho a acceder a la administración de justicia, tienen también un*

<sup>87</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Fecha: 6 de julio de 2005. Radicación No. 68001-23-15-000-1994-08879-01(13969)

*derecho constitucional a participar en el proceso penal que el Estado está en la obligación de adelantar, derecho que no debe limitarse a la declaratoria de responsabilidad penal, sino que, además, ha de extenderse a la obtención de la reparación del daño cuando este se encuentre probado....Al margen del derecho que le asiste a la víctima del delito para constituirse en parte civil dentro del proceso penal y con el propósito de garantizar la reparación de los daños causados con el delito, la ley le impone al juez la obligación de liquidar los perjuicios en todos los casos en que se profiera sentencia condenatoria y se encuentre demostrada la existencia de los mismos...<sup>88</sup>*

Con fundamento en los anteriores enunciados y como quiera que no se demostró en forma fehaciente y concreta la causación de algunos de los perjuicios solicitados, lo que se concluye es que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba que en materia civil le corresponde al formular la pretensión. En este caso los accionantes se conformaron con presentar la demanda, pero sin realizar actividades procesales para probar sus pretensiones; por ello, mal podría el Despacho, de forma oficiosa, entrar a determinar unos perjuicios materiales sin que exista el supuesto probatorio legal para ello.

## **10.2 De los perjuicios morales**

Respecto a este tópico, en decisión anterior por parte del Despacho respecto de los mismos hechos que suscitan el presente pronunciamiento se determinó<sup>89</sup>:

*En consecuencia, GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ E IVÁN ARBOLEDA GARCÉS se condenan solidariamente con quienes resulten vinculados y condenados por estos mismos hechos, a pagar el equivalente en moneda nacional a quinientos (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en favor de una proporción del 60 % en relación los padres JULIA INÉS GUZMÁN DE CEBALLOS Y JOSÉ ÁNGEL CEBALLOS FRANCO, y en proporción del 40% en relación con las hermanas NOHORA, TERESA y CARMEN. Esto según el artículo 96 C.P.*

*Igual consideración se hace en relación con la víctima MARTHA REGINA CLAVIJO, compañera permanente de ÁNGEL HIPOLITO JIMENEZ. Por ello se condenará a GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ y JORGE IVAN ARBOLEDA GARCES, de manera solidaria con quienes resulten vinculados y condenados por estos mismos hechos, a pagar el equivalente en moneda nacional a quinientos (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.*

Como quiera que los perjuicios morales objetivados no fueron acreditados por la parte civil, solo resta entender que, al ser potestad del fallador tasar los morales subjetivados, acudiendo al fuero interno de las víctimas, debe de manera forzosa colegirse que en el fallo acabado de citar y que fuera emitido por este despacho con base en los mismos delitos por los que estamos produciendo el presente pronunciamiento, se tasaron precisamente esta clase de perjuicios.

Refuerza esta conclusión lo expresado por la corte en el fallo de la masacre de Segovia ya citado en precedencia, al señalar: “...*La armonización de los textos legales citados permite*

<sup>88</sup> Corte Constitucional, referencia: expediente D-4020 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 97 de la Ley 599 de 2000, “(p)or la cual se expide el Código Penal”. Actor: Camilo Andrés Baracaldo Cárdenas Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá, D.C., C- 916 DEL veintinueve (29) de octubre de dos mil dos (2002).

<sup>89</sup> Decisión del 18 de octubre de 2011.

*inferir que las exigencias para la demostración y liquidación del daño se predicen del perjuicio material, dejando al Juez la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente que son los morales de carácter subjetivado en razón a que afectan el fuero interno de las víctimas o perjudicados, ya que se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas como consecuencia directa e inmediata del delito, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado...”<sup>90</sup>*

Con base en lo anterior, el despacho no habrá de tasar suma alguna en relación con los perjuicios morales subjetivados, estando a lo ponderado por parte de este Juzgado en anterior ocasión, relevándose de hacer cualquier cuantificación diferente sobre el particular, diferente a que dentro de este proceso, a más de la señora MARTHA REGINA CLAVIJO RIVERA, compañera permanente de ÁNGEL HIPÓLITO JIMÉNEZ, deberán concurrir sus hijos STEVEN JIMÉNEZ CLAVIJO y JOHAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ CLAVIJO, menores de edad, quienes tendrán derecho cada uno al veinticinco por ciento (25%) de la suma tasada y a su madre al cincuenta por ciento (50%) de la misma. Ello, se reitera, por concepto de perjuicios morales subjetivados.

Con fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Penal de Circuito Especializado OIT de Bogotá**, D. C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR a EDILSON HOYOS HERRERA alias ‘El Capi o El Canoso o El Carnicero’ a la pena principal de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO OCHENTA Y CINCO (267.85) MESES DE PRISIÓN, MULTA de MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO CINCUENTA Y SIETE (1764.57) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS de CIENTO TREINTA PUNTO SESENTA Y DOS (130.62) MESES, como COAUTOR de los delitos de HOMICIDIO EN**

---

<sup>90</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, diciembre 12 de 2005, rad. 24.011.



**PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.**

**SEGUNDO: CONDENAR a EDILSON HOYOS HERRERA alias ‘El Capi o El Canoso o El Carnicero’,** al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales subjetivados, en cuantía de quinientos (500) salarios mínimos legales en relación con cada una de las víctimas de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO: DECLARAR** que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

**CUARTO:** En firme la presente decisión envíese la actuación a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO-** del Distrito respectivo, por competencia territorial y por tratarse de un programa de descongestión, para lo pertinente.

**QUINTO: INSCRÍBASE** la presente sentencia ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005, con fines de control administrativo.

**SEXTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILLIAM ANDRÉS CASTIBLANCO CASTELLANOS**  
**Juez**

P.M.R.